000049/2008

--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., A. A. c/ A. de O. S. de Trelew (ADOS T) s/ sumarísimo” (Expte. 49 - Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿satisface el recurso de fs. 132/136 los requisitos técnicos establecidos por el art. 265 CPCyC?, SEGUNDA: en su caso, ¿es justa la sentencia apelada? y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 150.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez Dr. Marcelo López Mesa expresó: ---------- Que a fs. 116/119vta. el Sr. Juez de grado desestimó en todas sus partes el reclamo formulado por A. A. S. en contra de la A. de O. S. de Trelew (A.D.O.S.T.), imponiendo las costas a cargo del demandante vencido y regulando los honorarios de los Dres. G. H. U. y J. P. R. en la cantidad de PESOS TRES MIL ($ 3.000,00) y PESOS UN MIL OCHOCIENTOS ($ 1.800.00) respectivamente, encontrándose éstos calculados a la fecha del presente debiendo agregarse sobre tales importes el IVA si correspondiere (arts. 7, 8, 9 y 47 Ley 2.200, t.o.).---------- Que contra dicha sentencia la actora interpuso recurso de apelación a fs. 130, el que fue concedido a fs. 131 y fundado a fs. 132/136.----------

Se agravia el apelante en primer lugar de que el sentenciante ha hecho una interpretación parcial de los hechos, descontextualizando los mismos. Se agravia en segundo lugar del rechazo de la incorporación de prueba conducente para la resolución de la litis. En tercer turno se agravia de que el a quo realiza una interpretación del art. 47 Ley 23551 que contraría la ontología y finalidad de la misma. Con pie en estos agravios solicita la revocación de la sentencia apelada y el acogimiento de la demanda en todos sus términos, con costas.----------

--- Que corrido traslado de los agravios a la contraria a fs. 137 es contestada la vista a fs. 140/143, solicitándose en primer término la declaración de deserción del recurso y, en su defecto, su rechazo, con costas.----------

--- Ingresando al tratamiento de los agravios del actor, debo decir que uno de ellos ya ha sido resuelto –negativamente- por esta alzada, en su resolución de fs 146, motivo por el cual el cuestionamiento de la denegatoria de agregación de prueba ha perdido virtualidad, ante el expreso rechazo que del mismo se hiciera por su manifiesta inacogibilidad.----------

--- Resta entonces tratar dos agravios. Entrando al análisis de los mismos debo decir, respecto de dichos agravios, que ellos no satisfacen los recaudos establecidos en el art.

265 CPCyC, no siendo la fundamentación del recurso sustancialmente una crítica concreta y razonada del fallo en ataque.----------

--- Analizadas la sentencia de grado y el memorial que pretende revertirla, no cabe otra conclusión que la de que el último no es suficiente ni idóneo para conmover la primera; ello, en primer término por cuanto el recurso no cumple los requisitos técnicos mínimos indispensables para poner en crisis la sentencia apelada, siendo la expresión de agravios una colección de manifestaciones subjetivas del apelante, que no se apoyan ni en la apreciación serena y objetiva de las constancias de la causa, ni cuestionan frontalmente y con argumentos certeros la sentencia en crisis.----------

--- El déficit recursivo se patentiza por ejemplo en la falta de refutación de varias afirmaciones centrales de la sentencia cuestionada. El recurrente ha dejado incólumes, bien sea no atacándolas directamente o intentando refutarlas sobre la base de meras opiniones, sin apoyo alguno que no sea el de su subjetividad, las siguientes aseveraciones de la sentencia de grado:----------

- el reclamo hace aguas por todos lados, pues en primer lugar no ha quedado acreditada la participación de S. en actividad sindical alguna que pueda haber sido obstaculizada por la parte empleadora, a tal fin no resultan suficientes los nutridos antecedentes que el demandante posee como activista gremial, pues debemos estar al caso y circunstancia en concreto.----------
- Las declaraciones de los testigos M. T. -fs. 63- y A. F. S. -fs. 60- resultan inidóneas para acreditar la realización de actividad sindical por el actor coetáneamente a la fecha de su despido.----------
- El actor reclamó la reincorporación a su puesto de trabajo y ello es potestad sólo de los trabajadores amparados por las garantías previstas en los arts. 40, 48 y 50 de la ley de asociaciones sindicales, o sea, aquellos que gozan de la protección otorgada por la legislación, no pudiendo ser ubicado o encuadrado el Sr. S. dentro de ninguna de estas categorías.----------
- Resulta improcedente la pretensión interpuesta en virtud de lo previsto en el art . 47 de la ley 23.551, ya que el despido de la actora no puede calificarse como comportamiento antisindical en los términos de la citada norma, pues, la posibilidad de reinstalación sólo está reservada por la ley a quienes cumplen o aspiran cumplir una función gremial, por lo que no puede otorgarse a la referida disposición un alcance que resulte incompatible con el sistema de estabilidad relativa impropia genéricamente establecida a favor de todos los trabajadores, porque tal solución de excepción hubiese requerido una expresa disposición normativa que la consagre como lo hace respecto de quienes cumplen una función gremial".----------
- no ha quedado demostrado que contemporáneamente a la disolución contractual o en los meses anteriores, S. haya desplegado una actividad sindical en defensa de los intereses de los trabajadores que permita arribar a la solución pretendida, en concreto, sea estricta o amplia la interpretación que pueda hacerse de las consecuencias que

emanan del art. 47, lo cierto es que ninguna nos lleva -por falta de acreditación de los presupuestos en los que se enanca el reclamo- a acoger el planteo en la forma requerida en la demanda.----------

- el demandante no se encuentra comprendido dentro del ámbito subjetivo de protección que el art. 47 de la ley 23551 contempla, y en todo caso tampoco ha quedado acreditado que el demandante merezca la “tutela” invocada como consecuencia de una actividad gremial en defensa de los trabajadores.----------

--- Estas afirmaciones centrales –verdaderas vigas maestras de la sentencia apelada- no fueron objeto de un intento de rebatimiento prolijo, suficiente, técnicamente eficiente y, por ello, han adquirido firmeza, blindando a todo el acto sentencial, al ser las mismas suficientes para sostenerlo per se.----------

--- Por otra parte, el apelante no ha logrado edificar una apreciación de la prueba alternativa a la realizada por el juez que demuestre la incorrección de ésta. Tomó una serie de argumentos de aquí y allá y complementó esas ideas sueltas con conjeturas y aseveraciones subjetivas huérfanas de toda apoyatura normativa y jurisprudencial. Ello no conforma un ataque recursivo, sino una queja autorreivindicatoria, pero de nulo efecto jurídico. ----------

--- El recurrente se ha limitado a expresar una opinión distinta a la del Sr. Juez de grado, haciendo gala de una serie de ideas que no se apoyan en texto alguno y que resultan ser, a la postre, inacogibles por carecer de sustancialidad. Verdaderamente –y soy un letrado de vasta experiencia- nunca había visto cuestionar la apreciación de una prueba como la colectada en autos sobre la base de la falta de contextualización de ella. El apelante usa una serie de argumentos que, amén de resultar de difícil comprensión, son tan genéricos y abiertos que llevan a tener por desierto su cuestionamiento de la sentencia. ----------

--- Además de estas generalidades, el apelante se regodea en traer a colación episodios procesales producidos en etapas preclusas, pretendiendo revertir decisiones firmes sobre el rechazo de incorporación de prueba documental ofrecida fuera de todo plazo admisible y en condiciones técnicas objetables. El apelante parece desconocer el inveterado criterio de que son ajenas a todo recurso las alegaciones que se refieren a actos firmes anteriores a la sentencia (SCBA, 10/9/85,”M., R. s/ Tercería de mejor derecho y dominio” e ídem, 23/12/85, “S., D. E.c/ R., L. E. s/ Fijación judicial saldo del precio y plazo”, ambos en Juba sum. B6052).---------- Pero es indiscutible que son inapelables las resoluciones que son reiteración de otras anteriores firmes, por cuanto conceder el recurso de apelación sería volver sobre etapas precluidas, no pudiéndose alargar el plazo que se tenía "abinitio" para apelar mediante el replanteo de la misma cuestión ya resuelta (Cám. CC 1ª Mar del Plata, Sala 1ª, 6/9/88, “G. G., A. c/ T., N. R. y otro s/ Incidente de desocupación”; ídem, 2/6/05, “D. C., V. H. s/ Sucesión Ab-Intestato”; ídem, Sala 2ª, 13/7/95, “M., M. M. c/ P. A., R. B. y otra s/ Ejecución de”; ídem, 2/9/97, “I. S.A. c/ A. R. s/ Cobro de Pesos”; ídem, 17/4/01, “A. P. y C. J.s/

Quiebra", todos en Juba sum. B1350679).---------- De tal suerte, la pretensión de revertir decisiones firmes sobre prueba resulta infértil y desatinada y, sin más, debe hacerse a un lado.---------- También el recurrente echa mano de algunas afirmaciones que –al ser parcialmente inexactas- no son correctas. Dice el apelante que es un hecho probado que su parte recibió la comunicación de despido después de haber solicitado licencia a la empleadora. Lo que no dice el apelante es que en su absolución de posiciones de fs. 58vta. dejó sin contestar la décimosegunda posición relativa a que su parte había desoido los avisos del Correo Argentino, posición que debe tenérsele por confesa a tenor de lo dispuesto por el art,. 413 C PCyC y que, en consecuencia, desmiente el alcance amplio que el apelante da a su afirmación inicial.---------- En cuanto al cuestionamiento de la interpretación dada al art. 47 ley 23551 no termino de entender a dónde apunta el recurrente con ello, cuando ha dejado sin rebatir afirmaciones axiales de la sentencia que intenta cuestionar, como la falta de encuadramiento de su parte en ninguno de los supuestos previstos por esa norma.---------- En suma, el pretenso recurso de apelación que analizo no es más que un cuestionamiento subjetivo, difuso, carente de precisión y solidez, que no conmueve –en varios casos, ni siquiera lo intenta- ninguna de las afirmaciones basales de la sentencia que pretende poner en crisis, sin lograrlo en lo más mínimo.---------- Frente a tal panorama, no me queda más que recordar al apelante que para que un recurso sea idóneo como tal, no bastan las palabras o frases enfáticas, sino que debe realizarse en él una ponderación razonada de la sentencia cuestionada, atacando la misma con fundamentos distintos a los expuestos en el fallo y no solamente con meras palabras que, en definitiva, no constituyen una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante y no debe mantenerse (cfr. mi voto, de fecha 22/10/08, in re ""G., N. y otro c/ T. S.A. s/ Cobro de haberes e indem. de ley" (Expte. Nº 27- año 2008).----------

--- Es que, recurrir no es hacer gala de un verbalismo huero ni sustituir argumentos por adjetivos ni confundir en lugar de convencer. Recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su misma apoyatura, para así hacerla caer. El recurrente no ha atacado idóneamente la sentencia dictada en el caso de autos por el Sr. Juez de grado (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ L. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos"expte. 117, año 2008).--------- No basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio, en

función de la significación de las normas que rigen en la materia (Morello – Passi Lanza- Sosa - Berizonce, Cód. Proc. Civil y Comercial comentado, T. III, p. 358). Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones del recurrente, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.---------- El art. 265 CPCyC exige que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores...”. A la luz de él, no se satisfacen en la pieza recursiva que analizo los requisitos del art. 265 CPCyC, no alcanzando lo hecho a fs. 132/136 para fundar idóneamente un ataque recursivo como el intentado.---------- La expresión de agravios para ser considerada como tal y cumplir con los requisitos que impone el art. 265 del Código ritual debe consistir en un trabajo en el que, con un mínimo de técnica jurídica se consignen en forma razonada y concreta los errores de hecho y de derecho en que haya incurrido el Juez de la instancia inferior, examinándose los fundamentos de la sentencia impugnada y aportándose la demostración de que la misma es errónea, injusta o contraria a derecho. El mero disenso o el cuestionamiento de la apreciación de las pruebas elegidas por el juzgador como contundentes, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo, no cumplen con el imperativo contenido en la Ley de forma. Ello basta para el rechazo de este recurso.-------- Por otra parte, si lo que se cuestiona fundamentalmente es la apreciación de la prueba testimonial realizada por el juzgador, debió el apelante ser particularmente certero en demostrar el desacierto del iudex a quo, poniendo de resalto sus deficiencias, demostrando cómo resulta arbitraria en los hechos concretos esa apreciación, qué otras constancias de autos ha soslayado, en dónde radica el desacierto concreto del razonamiento, etc.---------- Y el apelante no ha podido lograr ninguno de estos objetivos, quedándose en la mera queja basada en opiniones personales sin la necesaria convictividad que demuestre el desacierto del pronunciamiento recurrido, máxime en una materia tan particular como la apreciación de la prueba donde, en la duda, debe darse la razón al juez. Y aquí ni siquiera hay duda, pues no se ha demostrado argumentalmente desacierto alguno. En tal situación, la apelante no ha podido o sabido demostrar el desacierto de la sentencia y sus agravios deben ser descartados sin más.----------

--- Lo anteriormente expuesto permite apreciar que el recurso de apelación promovido por la actora no satisface las exigencias técnicas para su andamiento, no logrando los argumentos que en él se deslizan conmover la sentencia bajo ataque. Ello así, no cumpliéndose en él los requisitos mínimos exigidos por el art. 265 CPCyC, corresponde declarar su deserción en los términos del art. 266 CPCyC, con costas al apelante (art. 59, Ley N° 69). ----------

--- La deserción del recurso lleva a considerar inoficiosa la labor del letrado de la recurrente, motivo por el cual no corresponde regularle honorarios, conforme a pacífica jurisprudencia de esta Sala en casos similares (esta Sala, sentencia del 22/10/08 in re "G., N. y otro c/T. S.A. s/Cobro de haberes e indem. de ley", (Expte. Nº 27- año 2008); ídem, 13/8/08, in re **"**M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008, etc.) a cuyos fundamentos me remito a mayor abundamiento.----------

---

--- En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes al Dr .G. H. UAD, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de sus labores de alzada y al resultado obtenido por ellas, parece justo retribuirlas asignándoles como estipendio el 6% del monto del proceso debidamente liquidado (arts. 6, 14,47 y conc., Ley 2.200).-----

--- Por las consideraciones expuestas con anterioridad, **a la PRIMERA CUESTIÓN, VOTO POR LA NEGATIVA**. ----------

--- **A ESA MISMA CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso:----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), basta con formular las consideraciones siguientes.--------

----I.- El Señor Magistrado de la anterior instancia erigió su construcción sentencial apoyándola sobre dos piedras angulares: a) el art. 52 de la ley 23.551 difiere la acción de reinstalación en el puesto de labor exclusivamente a los trabajadores comprendidos en los preceptos de los arts. 40, 48 y 50 del mismo ordenamiento, categorías que el actor no integraba; b) aun optando por una interpretación amplia del art. 47 de tal normativa, la protección no le alcanza al demandante, toda vez que no fue probado en el pleito que él desplegara actividad sindical ninguna al momento de los hechos, ya que las declaraciones de los únicos dos testigos que la refirieron no resultaron idóneas para formar convicción.----------

----II.- Para motivar su recurso el actor apelante expuso la siguiente línea argumental: 1) existieron hechos indiciarios -que describió- sobre la base los cuales es dado presumir la conducta antisindical de la demandada; 2) han sido parciales los testigos con cuyos dichos habría sido supuestamente acreditada la injuria invocada por la empleadora como causal justificante del despido; y 3) el art. 47 de la ley 23.551 dispensa protección a todo trabajador cuya actividad sindical fuere impedida u obstaculizada.----------

----III.- Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por el Señor Juez "a quo" con aquellos otros que el recurrente incluyera en su memoria de agravios, fácil es advertir que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 265 C.P.C.C. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación.----------

----En efecto, no intentó siquiera el impugnante rebatir la razón dirimente dada en el fallo de la precedente instancia, consistente en que, incluso adoptando una interpretación amplia del art. 47 de la ley 23.551, su amparo no comprendía al actor, visto que no se demostró en el proceso que él estuviere cumpliendo actividades sindicales en el tiempo anterior al despido. Ese fue precisamente el eje, la idea fundamental en el razonamiento del sentenciante, y la pieza de agravios la dejó incólume, pues no contiene un solo argumento apuntado a cuestionarla. Bien sabido es que la no incorporación de un punto a la expresión de agravios importa el consentimiento de lo resuelto por el sentenciante al respecto (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; esta alzada, c. 21.337 S.D.L. 4/07, c. 22.120 S.D.L. 41/07, c. 22.461 S.D.L. 1/08).--

----De nada sirve al apelante el esfuerzo por demostrar que el mentado precepto protege a los trabajadores que, aun sin pertenecer a las categorías previstas en los arts. 40, 48 y 50 de la Ley de Asociaciones Sindicales, desarrollan actividades gremiales, si queda firme por ausencia de ataque idóneo la conclusión sentencial de que él no las desarrollaba.----------

----Inconducente es también el intento de descalificar a los testigos que depusieron acerca del altercado del trabajador con un superior, incidente invocado por la empleadora como causal justificante del despido. Incluso si por hipótesis recogiéramos esas impugnaciones, ello nos conduciría a concluir lo injustificado de la denuncia del contrato, pero -sin perjuicio de otros derechos que pudieren eventualmente asistir al actor- no tornaría procedente la acción de reinstalación, diferida por la ley al trabajador que despliega actividades sindicales y no a quien no cumplía ninguna, según conclusión del juzgador que, independientemente de su acierto o desacierto, ganó firmeza ante la ausencia de todo ataque a su respecto.----------

----Forzado es concluir pues la patente insuficiencia técnica de la expresión de agravios. Tal escrito ha de ser una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores del fallo impugnado, demostrándolos punto por punto. La ley procesal requiere, a efectos de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo que significa que la parte debe seleccionar del discurso del juzgador aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al recurrente la tarea de señalar en cuál punto del desarrollo argumental se ha incurrido en una errata, sea en las referencias fácticas o en la interpretación jurídica, que conduce al desacierto ulterior. Cuando el litigante no formula los agravios de esa manera, cae derrotado, antes que por la solidez de la sentencia todavía no revisada, por la falta de instrumental lógico de crítica que permita a la alzada cumplir su función.----------

----IV.- Resulta insoslayable pues declarar en esta especie la deserción del recurso de apelación, cual viene impuesto a los magistrados de alzada por la imperativa norma del art. 266 C.P.C.C. (“se *declarará* desierto el recurso”, reza el precepto).----------

----Las costas de segunda instancia habrá de soportarlas el apelante vencido en ella (art. 59 de la ley 69), regulando los honorarios del letrado apoderado de la demandada del modo propuesto por el Señor Magistrado prevotante, acorde con la extensión, calidad y resultado de las tareas que él cumpliera en la alzada (arts. 6, 7, 9, 14, 19 del dec.-ley 2.200).----------

----No corresponderá en cambio regular estipendios al letrado patrocinante del actor en razón de la inoficiosidad de sus trabajos (art. 6 del dec.- ley cit., su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; esta sala, c. 12.937 S.D.L. 21/98, c. 18.544 S.D.L. 10/03, c. 19.352 S.D.L. 16/04, entre innumerables otras; L.L. 100-777 sum. 524, J. A. 1980-II-831 nº 27).----------

--- Tales son las razones que me conduce a expedirme en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Sr. Juez Dr. Marcelo López Mesa dijo:----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión, pues ello implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN SEGUNDA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

----Frente a la insuficiencia técnica de la pieza de agravios y consecuente deserción del recurso antes concluida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión. Es que la función esencial del órgano “ad quem” consiste en confrontar los argumentos del “a quo” con aquellos otros que, de contrario, aduce el recurrente, de modo que ante la ausencia de concretos y razonados agravios queda la alzada, lo señalé ya, desprovista del material lógico indispensable para el desarrollo de su labor de revisión (este tribunal, c. 15.900 S.D.L. 24/00, c. 16.370 S.D.L. 57/00, c. 17.877 S.D.L. 20/02).----------

----Así lo voto.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Sr. Juez Dr. Marcelo López Mesa dijo:----------

--- Al existir acuerdo entre ambos vocales el pronunciamiento que corresponde dictar en este caso es la declaración de deserción del recurso de apelación obrante a fs. 132/136, con costas al apelante que ha resulta vencido, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas. En cuanto a los honorarios de alzada correspondientes al Dr. .G. H. U., de acuerdo al mérito y extensión de sus labores y al resultado obtenido por éstas, parece justo fijar sus estipendios de alzada en el 6% del monto del proceso debidamente liquidado.---------- Tal mi voto.----------

---------- **A DICHA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 de la ley 1130, Texto s/ ley 4550).----------

--- Trelew, de noviembre de 2.008.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 132/136.----------

--- II) IMPONER las costas al apelante vencido.----------

--- III) NO REGULAR honorarios de alzada al letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.----------

--- IV) REGULAR los honorarios de alzada correspondientes al Dr. G. H. U., de acuerdo al mérito y extensión de sus labores y al resultado obtenido por éstas, en el 6% del monto del proceso debidamente liquidado.---------- ---

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº ____ DE 2.008 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA